

Artículo 13. *Compensatorios*. A partir del 1° de enero de 2026 los compensatorios que se generen por trabajo suplementario, para quienes desempeñen funciones de control de tránsito aéreo se reconocerán y liquidarán sobre la base de una jornada diaria de seis (6) horas.

Artículo 14. *Límite de horas extras*. A partir del 1° de enero de 2026 a los Controladores de Tránsito Aéreo de grado superior al 16, que desempeñen funciones en la operación de control de tránsito aéreo, se les reconocerá y pagará hasta veinticinco (25) horas extras al mes, siempre y cuando se cuente con la viabilidad presupuestal.

Artículo 15. *Límite de horas extras*. Los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil hasta el grado 16 tendrán derecho al reconocimiento y pago de hasta sesenta (60) horas extras mensuales, exceptuando los funcionarios del nivel de control de tránsito aéreo quienes mantendrán un tope máximo de cincuenta (50) horas extras mensuales.

Para el personal misional las horas extras remuneradas que sobrepasen el límite establecido, deberán ser avaladas por el Jefe de Área.

Artículo 16. *Reconocimiento de horas extras en tiempo compensatorio*. Las horas extras que excedan los límites establecidos en el artículo anterior se reconocerán en tiempo compensatorio de la siguiente manera:

A los cargos del nivel Controlador de Tránsito Aéreo hasta el grado 16 se reconocerá hasta dos (2) días en el mes de acuerdo con la jornada laboral establecida.

A los cargos, hasta el grado 16 de los niveles auxiliar, técnico, profesional, Inspector de seguridad aérea y Bombero Aeronáutico se reconocerán hasta cuatro (4) días en el mes, de acuerdo con la jornada laboral establecida.

Parágrafo. La fracción en horas que no excedan el día se acumulará para el mes siguiente, respetando la jornada laboral correspondiente y los límites establecidos.

Artículo 17. *Prima de productividad*. La prima de productividad se pagará bimestralmente durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. Esta Prima de Productividad no constituye factor salarial para ningún efecto legal y estará asociada a los indicadores de productividad previamente establecidos.

Parágrafo. El porcentaje bimestral a pagar a cada servidor público, por concepto de Prima de Productividad, no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) de su asignación básica mensual. El pago bimestral se incrementará de acuerdo con la calificación que el Comité Fondo de Gestión establezca para cada período previa evaluación del cumplimiento de los indicadores de gestión diseñados para tal fin, con fundamento en la Ley 105 de 1993.

Artículo 18. *Bonificación aeronáutica*. Establécese para todos los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una prestación denominada Bonificación Aeronáutica equivalente al trescientos por ciento (300%) de la asignación básica mensual señalada para el respectivo empleo, que se pagará en dos (2) contados iguales, en los meses de enero y septiembre de cada año.

Parágrafo. Para el reconocimiento y pago de la Bonificación Aeronáutica en el mes de enero de cada año, el servidor público debe haber laborado el periodo comprendido entre el 1° de agosto del año anterior al 31 de enero del año siguiente. En caso de no haber laborado el periodo completo, tendrá derecho al pago proporcional de esta Bonificación por cada mes calendario cumplido de labor dentro del respectivo periodo.

Para el reconocimiento y pago de la Bonificación Aeronáutica en el mes de septiembre de cada año, el servidor público debe haber laborado el periodo comprendido entre el 1° de febrero al 31 de julio de cada año. En caso de no haber laborado el periodo completo, tendrá derecho al pago proporcional de esta Bonificación por cada mes calendario cumplido de labor dentro del respectivo periodo.

Artículo 19. *Límite de remuneración*. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República.

Artículo 20. *Prohibiciones*. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 21. *Competencia para conceptuar*. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 22. *Vigencias y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 614 de 2025, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2026.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Germán Ávila Plazas.*

La Ministra de Transporte,

*María Fernanda Rojas Mantilla.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Mariela del Socorro Barragán Beltrán.*

## DECRETO NÚMERO 0316 DE 2026

(marzo 25)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, incorporados a la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2025 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2026 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2025 certificado por el DANE, más uno punto nueve por ciento (1.9%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2025 certificado por el DANE fue de cinco punto uno por ciento (5.1%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete por ciento (7%) para el año 2026, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.**

Artículo 1°. *Campo de aplicación*. El presente capítulo fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. *Asignaciones básicas*. A partir del 1° de enero de 2026, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo anterior serán las siguientes:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	ORIENTADOR DE DEFENSA O ESPIRITUAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	5.293.582	3.447.756	2.793.656			
2	5.919.856	3.603.330	2.960.648			
3	6.250.865	3.794.233	3.119.094			
4	6.643.885	4.013.578	3.200.726			
5	6.814.857	4.153.336	3.447.756			
6	7.117.080	4.358.947	3.603.330			
7	7.542.646	4.575.674	3.794.233			
8	7.708.993	4.772.636	4.013.578	1.750.905		
9	7.994.734	4.935.489	4.153.336	1.843.175		
10	8.588.629	5.143.281	4.358.947	1.993.637		
11	8.721.841	5.166.213	4.575.674	2.181.710		
12	8.997.052	5.456.748	4.772.636	2.274.815		
13	9.386.537	5.586.678	4.935.489	2.793.656		
14	9.892.195	5.912.155	5.143.281	2.960.648		
15	10.097.999	6.096.859	5.456.748	3.119.094	1.750.905	
16	10.237.627	6.326.832	5.912.155	3.200.726	1.843.175	
17	10.797.415	6.938.944	6.326.832	3.447.756	1.843.175	1.750.905
18	11.693.971	6.994.971	6.994.971	3.603.330	1.993.637	1.843.350
19	12.592.536	7.117.080	7.541.568	3.794.233	2.181.710	1.843.175
20	13.847.347	7.541.568	7.932.387	4.013.578	2.217.402	1.993.637
21	14.037.005	7.932.387	8.542.781	4.153.336	2.274.815	2.024.954
22	15.532.733	8.058.630	9.189.073	4.358.947	2.362.843	2.181.710
23	17.060.240	8.542.781	9.891.820		2.422.734	2.185.702
24	18.409.015	8.997.052	10.543.046		2.666.265	2.274.815
25	19.848.984	9.189.073	11.339.380		2.790.104	2.346.870
26	20.881.130	9.846.004	11.981.391		2.941.402	2.422.734
27	21.916.397	10.347.470	12.919.932		3.119.094	2.475.809
28	23.137.521	10.760.056			3.326.260	2.552.762
29		11.313.850			3.447.756	2.666.265
30		11.882.975			3.603.330	2.722.571
31		13.028.467			4.071.270	2.790.104
32		13.752.254			4.358.391	2.862.077
33		14.035.182			4.789.503	2.951.001
34		15.422.174				3.075.194
35		17.038.830				3.263.351
36		18.494.549				3.603.330
37						3.930.192
38						4.358.947
39						4.741.982

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este capítulo, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3°. En el presente artículo se suprimen los Grados 6 y 7 del nivel Orientador de Defensa o Espiritual; los grados 11, 12, 13 y 14 del nivel Técnico; y los Grados 13, 14, 15 y 16 del nivel Asistencial. En consecuencia, los empleos del nivel Orientador de Defensa o Espiritual correspondientes a los grados suprimidos devengarán, en adelante, la asignación básica mensual fijada para el Grado 8 de dicho nivel; los empleos del nivel Técnico correspondientes a los grados suprimidos devengarán la asignación básica mensual fijada para el Grado 15 de ese nivel; y los empleos del nivel Asistencial correspondientes a los grados suprimidos devengarán la asignación básica mensual fijada para el grado 17 del respectivo nivel.

Las entidades deberán ajustar su manual de funciones y de competencias laborales en lo correspondiente, sin que a los servidores que vienen desempeñando los citados empleos se les exija requisitos diferentes a los acreditados en el momento de su posesión.

Parágrafo 4°. Ningún empleado a quien se aplique el presente capítulo perteneciente al nivel Orientador de Defensa o Espiritual tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al Grado 08, ninguno perteneciente al nivel Técnico tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 15 de dicho nivel y ninguno de los empleados pertenecientes al nivel Asistencial tendrá una asignación básica mensual inferior al Grado 17 de la escala del citado nivel.

Artículo 3°. *Régimen salarial.* Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de sus entidades adscritas y vinculadas, devengarán los elementos salariales que les vienen aplicando en los mismos términos y condiciones señaladas en el decreto general de la Rama Ejecutiva del orden Nacional.

Los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a quienes se les aplica el Decreto Ley 1214 de 1990, continuarán con dicho régimen.

## CAPÍTULO II

### Escalas de asignación básica mensual para los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, incorporados a la Policía Nacional

Artículo 4°. *Campo de aplicación.* El presente capítulo fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, incorporados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, a la Policía Nacional.

Artículo 5°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2026, la asignación básica mensual para los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, incorporados a la Policía Nacional, quedará así:

GRADO SALARIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	4.770.869	2.991.301	2.431.870
2	5.256.612	3.202.837	2.686.817
3	5.393.155	3.326.276	2.991.301
4	5.611.085	3.759.849	3.202.837
5	5.893.480	3.904.754	3.449.448
6	6.342.962	4.126.912	
7	6.662.193	4.274.128	
8		4.540.938	
9		4.665.199	
10		4.844.630	
11		5.244.127	
12		5.882.098	

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel y corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Parágrafo 2°. En el valor de las asignaciones básicas mensuales señaladas en el presente artículo está incorporada la prima de riesgo correspondiente al cargo del cual el empleado era titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, en los términos del artículo 3° del Decreto número 0236 de 2012.

Artículo 6°. El artículo 3° del Decreto número 1232 de 2012 continuará vigente.

## CAPÍTULO III

### Disposiciones comunes

Artículo 7°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 616 de 2025 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2026.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Germán Ávila Plazas.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Pedro Arnulfo Sánchez Suárez.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Mariela del Socorro Barragán Beltrán.*

## DECRETO NÚMERO 0317 DE 2026

(marzo 25)

*por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones y otras fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

### CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política, en el artículo 150, numeral 19, literal e), faculta al Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, de conformidad con los objetivos y criterios señalados en la ley.

Que mediante pliego de peticiones radicado el 14 de abril de 2025, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode) realizó solicitudes relacionadas con la nivelación salarial de los docentes y directivos docentes al servicio de la educación pública, entre otros temas.

Que en el marco de la negociación colectiva el Gobierno nacional y Fecode suscribieron el Acta de acuerdos de fecha 25 de junio de 2025, la cual, entre otros, en el punto número 6 establece que el Gobierno nacional continuará avanzando en el cierre de la brecha salarial, asignando al magisterio colombiano el equivalente a cero punto cuatro (0,4) puntos porcentuales adicionales al incremento salarial anual que se decreta a los empleados públicos para el año 2026.

Que, en este sentido, el presente decreto establece una bonificación para el magisterio, orientada a contribuir al cierre de la brecha salarial, la cual se reconocerá inicialmente a partir del año 2026 mediante un incremento del cero punto cuatro por ciento (0,4%) aplicado de manera uniforme a todos los regímenes, grados y niveles, sobre los valores devengados por los docentes y directivos docentes durante el año 2025. Los valores base para el cálculo de dicho incremento serán los establecidos en los Decretos números 0596 (corregido por el Decreto número 0833 de 2025), 0597 y 0619 de 2025, así como los previstos en el Decreto número 0617 de 2025, corregido por el Decreto número 0834 de 2025.

Que en aplicación del Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el Gobierno nacional debe expedir los actos administrativos, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, que materialicen el cumplimiento de los puntos acordados en las mesas de negociación colectiva con organizaciones sindicales de empleados públicos, como lo es la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación.

Que, con fundamento en lo anterior, se concluye que resulta oportuno, conveniente y necesario la expedición de este decreto, con el fin de armonizar y cumplir lo acordado entre el Gobierno nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode) según el Acta de Acuerdos suscrita.